1 SVPLICO a V.S. que en la causa que se me ha hecho por delacion de Pedro Fernandez Pando, considerandola con la atencion que acostumbra, se sirva de mandarme soltar de la prision en que estoy.

2 ¶ Lo primero, porque de los testigos de ella no resulta prouado delito contra mi, y assi deuo ser suelto.

3 ¶ Lo segundo, porque el de assesino, que es el que se quiere imputar, no lo està en manera alguna.

4 ¶ Lo tercero, porque aunque el hecho huuiera passado como en la delacion de Pando, y dicho del testigo se contiene (que de ninguna manera passò) era vn mandato de occidendo no acetado por el mandatario, ni tenido efeto el delito, introduzido con engaño y cautela para hazerme mal, y daño, y porque no pueda yr a Madrid en seguimiento del pleyto que contra el, y don Francisco de Porras sigo de la grauedad que es notorio.

5 ¶ La regla de este punto, es, que el preso por delito, por el qual no se deua imponer pena corporal, ha de ser suelto en fiado, *l. Diuus 3. ff. de custodia reorum*, *l. 10. tit. 29. part. 7.* Rodrigo Suarez *de fideiussor. in causa criminali, à num. 1.* Antonio Gomez *tom. 3. variar. cap. 9. num. 8.* que traen los textos, y Dom. Salgad. *de Regia protect. 2. part. cap. 4. à num. 152. a el 154.* que juntò las autoridades.

6 ¶ En que se deue aduertir, que no bastarà la prision con el titulo del delito, sino que deue tener la causa prouança correspondiente a auerle cometido para poderle detener, y no soltarle, porque quãdo no sea tanta como dixo la *l. 2. C. de exhibendis reis: Nullus in carcerẽ priusquam conuincatur, omnino vinciatur*, a lo menos se deue atender a lo que dixo la *l. Diuus 3. ff. de custodia reorum: Diuus Pius rescripsit non esse in vincula coniiciendũ eum qui fideiussores dare paratus sit, nisi tam graue scelus ipsum admisisse constet, vt nec fideiussoribus, nec militibus committi debeat*, en que se deue notar la palabra, *ipsum admisisse constet*, D. Couarr. *lib. 2. variarum, cap. 9. nu. 8.* ibi: *Cum crimina sint secundum proportionis mensuram punienda*, y Rodrigo Xuarez vbi proximè *num. 7.*

7 ¶ Ni obstarà dezir, que se procede por vn delito de assasino, que tiene pena capital. Porque quando no consta de la qualidad del delito, que le dà, y haze de esta de assasino, no seria justa la detencion, porque ha de constar de ella, *l. 2. §. sed si dubitetur. ff. de iudicijs*, y con mucha exornaciõ D. Salgad. *de Reg. protect. dict. part. 2. cap. 4. à num. 42. ad 44.* que lo sumò assi: *Carceratio dicitur iniusta facta per iudicem super qualitate, de qua tamen non constat.*

8 ¶ Y aunque algunos Autores han dicho, que se ha de aguardar a la conclusion de la causa para ver si resulta mas culpa, que refiere D. Salgado *de Reg. protect. 2. part. cap. 4. nu. 131.* este requisito no lo ponen las leyes, ni la practica lo hadmitido, ni se aguarda a esso, ni aqui deue aguardarse, porque aunque se considere el hecho como el testigo refiere, se conoce que no puede auer mas que lo sean que los que se han examinado.

9 ¶ Esto supuesto, la culpa que se dize que resulta de la causa es, que Pedro Fernandez Pando pareciò ante el juez, y dixo, que vn hombre auia ydo a su casa a buscarlo, y le dixeron, que no estaua en ella, que le esperò, y como no venia fue a el Cura de la parroquia, y le dixo, que le auisara, porque le auian mandado que lo matasse, y el no lo queria hazer, y que queria hablarle, que se hablaron, y se descubriò el negocio como el hombre lo declararia.

10 ¶ Y que examinado este en vna Iglesia, dixo, q̃ auia venido de Cadiz a Seuilla, y q̃ le dixo vn fulano Borjes carpintero, que si queria hazer vn negocio que le encargaria el Reo, y que dixo, que si, q̃ se cõcertaron en 300. reales de a ocho, y que dixo le dieran persona que le enseñara, y que el Reo le diò su mula, y dixo a su criado, que le enseñasse la casa de Pando; que fuerõ, y lleuauan por seña, que a donde tirasse vn pedazo de naranja ella era, que la tirò, y se bolvieron. Y que otro dia auia ydo el a casa de Pando a auisarle de lo que passaua, y no lo hallò, que hablò con el Cura, y quedò de bolver a la tarde, y que el Cura los juntò en la Iglesia, y el declarante le dixo a Pando, que le querian matar, y que a el se lo pagauan; que le preguntò, quien era; y le dixo, que el Reo, y que el no lo podia creer, y que para que lo creyesse le trayria firma suya; y que fue, y le traxo vn vale, que dezia. Vale por cien pesos a quien este me diere, trayendo por voluntad y contenta de fulano. Y Pando lo tomò, y lo lleuò a la justicia.

11 ¶ Y que se han examinado otros tres testigos de la confession extrajudicial de este testigo, y convienen con el.

12 ¶ Y que se prendiò a el criado, y que aunque negò auer enseñado la casa, lo confessò despues. Y que hizieron firmar al Reo, y que es parecida la firma del vale a la suya.

13 ¶ Esta es la culpa de esta causa, que en substancia toda se viene à reduzir a la deposicion de este hombre, porque Pando, lo vno, es delator, y se tiene por acusador, y ni se admiten por testigos, ni prueuan, especialmente siendo particular, y que no lo haze por obligacion de oficio, Farinac. *de testibus, quæst. 60. num. 64. y 65.* y mas sin duda siendo de injuria propria, de que pretende la satisfacion. Y lo otro, porque no dize mas de lo que a el dize que le refiriò el testigo.

14 ¶ Y los tres testigos de oydas tampoco importan nada, porque las oydas que suelen juntarse con el testigo de vista (aunque tiene grande dificultad, y es comunmẽte reprouado) es de oydas a la misma parte, no al mismo testigo, porque esto viene a ser todo vno, y assi se deduze de los Autores que lo dizen, como son, Calcaneo *cons. 110. à num. 1.* y otros que refiere Farinac. *de testibus, quæst. 64. num. 119.* Y a los particulares de el num. 13. se responderà infra num.

15 ¶ Esta deposicion de el testigo se ha de excluyr por dos medios. El vno, por derecho, que bastaua para lo judicial. Y el otro, por razon, manifestando, que si ay culpa, la tienen Pando, y el testigo, y que es enredo, y malicia suya, y no del Reo.

Por

16 ¶ Por derecho. Lo vno, porque es vn testigo solo, y como tal no prueua, ni se le deue dar credito, Farinac. *de testibus, quæst. 63. à num. 1.* Surdo *decis. 12. num. 11.* Fontanel. *decis. 258. num. 2. y 12.* Valençuel. *cons. 77. num. 47. & cons. 78. num. 45. tom. 1.* y esto segun todo derecho, Farinacio *dict. quæst. 63. num. 2.* y aunque sea digno, D. Valençuel. *cons. 141. num. 13. tom. 2.* ni aunque sea dignissimo, Farinac. *quæst. 63. num. 4.* ni por grande dignidad que tenga, Farinac. *num. 3.*

17 ¶ Lo segundo, porque si el testigo no solo no fuere de estas partes, si no que fuere vil, y no conocido, ni se deue admitir, ni prueua cosa alguna, glos. *in cap. canonica 3. quæst. 1.* y con muchos Farinac. *de testibus, quæst. 71. num. 36.* y lo dize tambien la *l. 10. tit. 16. partit. 3. l. 3. §. lege Iulia, ff. de testibus*; y con otros Bouadilla *lib. 5. cap. 2. num. 65. y lib. 5. cap. 1. num. 66. col. 3. in med.* y este testigo es de esta calidad, porque no es conocido, ni se sabe quien es, ni de donde saliò, ni donde està, ni para, y depuso desde vna Iglesia, donde el mismo Pando le puso para esto, como se infiere de su declaracion.

18 ¶ Lo tercero, porque aunque se quiera dezir, que depone de hecho proprio, y que como tal auia de prouar alguna cosa, tambien se excluye, y es cierto que no prueua, y esta es la mas verdadera sentencia, como con muchos comprueua Farinacio *quæst. 63. num. 208.* y assi la pone por regla en el *num. 209.* y mucho mas sin duda si el testigo fuere persona vil, ò infame, y cō su deposiciō euite algū daño, ò vituperio proprio, ò quiera cōseguir algun honor, ò interès con ella, que entonces omnimodamente nada prueua, con muchos Farinac. *dict. quæst. 63. num. 211. y 213.* como aqui tambien se aplica, pues quiere que le tengan por parte en vn delito tan graue en su principio, y despues excluyrse del, y cargar toda la culpa al Reo.

19 ¶ Lo quarto, tambien se excluye por otro medio, que es, que el mismo en su declaracion se haze compañero del delito, y tampoco por esto podia prouar, *l. fin. C. de accusationib. l. 21. tit. 16. part. 3.* Antonio Gomez *variarum, 3. part. cap. 12. num. 16.* (con cuya protesta proponemos esta excepcion) Cephalo *cons. 741. num. 14. lib. 5.* y despues de otros Farinac. *de testibus, dict. quæst. 63. num. 218.* ibi: *Etsi is in sua depositione se faceret nedū infamem, sed etiam socium criminis, tùnc adverte ne erres dicēdo, quòd ex quo deponit in facto proprio, ideò faciat saltim semiplenā probationē, quia veritas est, quod nihil prorsus probat, etsi aliter diceremus semper vtique socius criminis probaret, quia semper deponit de facto proprio, quod est absurdum, & dicta in hac ampliatione benè nota, quia alibi specialiter scripta, non reperies.*

20 ¶ Lo quinto, porque si los testigos singulares no prueuan en las causas criminales, como con grande numero de Doctores comprueua Farinac. *quæst. 64. à num. 57.* aunque fuessen muchos, como el mismo propone en el *nu. 38.* aunque ya convienen en algo, quanto menos prouarà vn testigo solo?

21 ¶ Lo sexto, porque con tantos defectos como este padece, viene a quedar testigo inhabil, y estos no se admiten, ni prueuan, *cap. attestationes,*

nes, ibi: *Per idoneos testes de dispensat. impuber.* y esta es la regla, Farinac. *de testibus, quæst. 62. num. 19.* donde, que es lo mismo que si no huuieran sido examinados, y quando son muchos los defectos, Giurba *cons. 91. num. 54. in fin.* y esto obra tanto, que aunque los testigos fuessen muchos, no se les quitara el defecto de inhabilidad, Bouadilla *lib. 5. cap. 1. num. 67.* y aunque concurriera con ellos vn testigo legitimo, y idoneo como el mismo resuelve.

22 ¶ Sin que obste que veritas aliter haberi non posset, porque a esto responde bien Giurba con otros que cita *dict. cons. 91. num. 55.* diziendo: *Et licèt inhabilis testis admitteretur, vbi veritas aliter haberi non potest, id tamen verùm, si de gestis ab extraneo ipse deponeret, secus si de eo quod ipse egerit cum alio.* Ancharrano *cons. 32. aliàs 24.* Fulgos. *cons. 173.* Deciano *cons. 189. num. 8. cons. 234.* Marsill. *cons. 102. num. 7. y 8.* Osasc. *decis. 79. nu. 42.* & post alios Riminald. iun. *cons. 723. nu. 84. lib. 6.* aqui se està en la limitaciō, porque depone de hecho suyo, y que a el le passò, culposo, y doloso, y que juntamento con dezirlo trata de librarse, y cargarlo al Reo.

23 ¶ Lo septimo, porque quando el testigo depone cosas inverosimiles, aunque fuessen muchos, de ninguna manera prueuan, Farinac. *de testibus. quæst. 65. num. 147.* y con otros que cita D. Valençuel. *cons. 163. num. 121.* y aun se tienen por falsos, Rota Genuens. *decis. 58. num. 9.* D. Valençuel. *cons. 163. à num. 121.* a el *125.* y antes lo auia dicho en el *cons. 113. num. 58.* quāto menos prouarà este solo, y no teniendo apariencia de verdad, nada de lo que dize.

24 ¶ Y con tantos defectos no parece que queda genero de duda que no prueua, ni deue ser creydo en nada de lo que depone, y consiguientemente que no viene a auer prouança en este pleyto para considerarse auerse cometido delito alguno por el Reo, y que assi pide justamente la soltura.

25 ¶ Pero aun haze mayor fuerça la exclusion que tiene su deposicion, y el hecho que refiere por razon.

26 ¶ Lo vno, porque todos los Autores que tratan de la materia de este delito, y de los semejantes a el, convienen, que por la grauedad de ella se suele tratar y trata con grande secreto, y con personas de toda confiança, y que el querer dar a entender que de otra manera se auia de tratar, ni cometer, es falsedad, y mendacio, y que no se lè deue dar credito, elegantemente Hippolyto de Marsilijs *cons. 74. incipi. summi numminis, num. 13. 14. y 15. volum. 1.* illic: *Sed in casu nostro, nec ex numero testium, nec ex qualitate deponentis, nec ex persona dicti Hieronymi contra quem deponitur est verisimile dictum Gratium non mentiri: hic enim non est numerus testium, sed est vnus solus singularis testis. Item qualitas personæ deponentis satis cognoscitur ex confessione sua, & ex processu hic contra eum facto, & ex alio etiam processu contra ipsum met facto in ciuitate Placentiæ. & ex testibus examinatis super vita, moribus, & conditione, & fama sua. Ex quibus omnibus potest merito conecturari, & præsumi, quod dictus Gratius imputando, & accusando ipsum Hieronymum mentiatur. Item vltra prædicta facit pro dicto Hieronymo. Nam dicta per dictum Gratium contra ipsum non sunt verisimilia,*

verisimilia, eo quia non apparet, nec quoquo modo probatū est de aliqua magna amicitia affinitate, vel familiaritate ipsorum Hieronymi, & Graij: & ista familiaritas, seu amicitia est quædam qualitas extrinseca, quæ non præsumitur, l. ex quacūque, ff. si quis in ius vocat non ierit. Si ergo de tali magna amicitia, vel familiaritate non apparet inter eos: ergo sequitur, quod dictum Graty non est verisimile, scilicet, quod ipse Hieronymus inuitauerit, & vocauerit dictum Gratium ad fabricandum monetas falsas secum. Nam vt experientia rerum magistra docet quando vnus vult committere aliquod delictum propter quod imponitur pœna mortis, illud non communicat cum aliquo, nisi sit intimus, fidelissimus, & expers amicus, vel coniunctus. Quomodo ergo per aliquem sani capitis potest præsumi, quod si dictus Hieronymus voluisset tam nefandissimum scelus commitere, seu attentare, vocasset, & cōfissus esset de dicto Gratio, cum quo non apparet, quod aliquam strictam amicitiam, vel familiaritatem habuerit. Et ideò ex istis satis patet quod dictus Gratius depossuit non verosimilia: quibus merito non est standum, nec credēdum in præiudicium dicti Hieronymi.

27 Lo mismo resuelve Hyppolito Riminaldo *cons. 723. num. 89. lib. 6.* illic: *Postremo post tot, ac tanta superius dicta contra dictum Caporalinum potest, & istud pro coronide super addi, quod solum debet ad victoriam sufficere: quod cum non appareat nec probatum sit de aliqua magna amicitia, affinitate, vel familiaritate Lancij, & Caporalini, non est vsque quaque verisimile, quod Lancius committere voluerit dicto Caporalino, & eum requirere ad occidendum Campum, propter quod scelus venisset decapitandus: hæc enim cōmunicari nō solent cū aliquo nisi sit sibi intimus, fidelissimus, & expertus amicus, vel cōiunctus, vt ex quotidianis experiētijs manifeste constat, & cognoscitur: ideò Caporalino deponenti non verisimilia merito sibi non credendum.* Y lo mismo resuelven Grato *cons. 75. num. 14.* Iacob. Leonisa *cons. 49. num. 57.* Alexand. à Scala *cons. 56. num. 1.* Nicol. Anton. Grauatio *cons. 82. num. 47.* Paulo Meren. *cons. 86. num. 25.* que añadiò, *tales testes esse suspectos de falso.* Y lo mismo en todo resuelve Giurba *cons. 91. num. 51. y 52.*

28 ¶ Pues si el Reo no conocia a este hombre, ni le auia visto jamas ni con el auia tenido trato, habla, ni comunicacion alguna, ni sabia su modo de vida, ni trato, ni costumbres, como se puede imaginar que le auia de encargar cosa tan graue como el quiere dar a entender que le mandò? Ya se vè quā ageno de razon es.

29 ¶ Lo segundo, porque passa mucho mas allà la conjectura en este caso, porque en las doctrinas referidas solo era auer encargado el negocio a persona no conocida, pero aqui quiere dar a entender el testigo, que el Reo lo auia cometido a vn carpintero para que el lo encargasse a la persona que le pareciesse, que no se ha visto semejante comision, que vna cosa como esta se dexe a vn hombre tan ordinario como a vn carpintero, para que la encargue a quien le pareciere, ni de ello ay exemplar en autoridad alguna de las referidas. Y es de mayor ponderacion, que tampo cōsta que el carpintero

fuesse

fuesse amigo del testigo, ni que le conociesse, ni que se tratassen, ni comunicassen, sino antes lo contrario, pues no le sabia el nombre, y le llama, *vn fulano Borjes*, con que es mayor la inverosimilitud del caso.

30 ¶ Lo tercero, no es menos inverosimil, q̃ sin saber este hobre lo que este negocio era, ni si era malo, ò bueno, dificultoso, ò facil de riesgo, ò sin el, ni sin preguntarlo, respondiò luego, *que si*, que tampoco tiene proporcion.

31 ¶ Lo quarto, no dize, ni declara con quien concertò lo de los 300 reales de a ocho, ni quien se los ofreciò, ni se los auia de pagar, ni que le diesse seguridad alguna de ello, ni le dieron nada, ni el lo pidiò que se le diesse. Y que con esto pidiò la mula, y quien le enseñasse la casa con tãta priesa, como que los lleuara recebidos, y como que no tuuiera riesgo alguno la accion que supone que se le encargaua, quando, si lo que dize fuera cierto, y el lo huuiera de executar, pudiera hallarse burlado con el delito cometido, y con el riesgo del castigo, y sin la paga, ni de quien auerla. Ni es menos inverosimil la buelta por el vale, y que sin preguntarle el Reo para que lo queria, ni porque no lo auia pedido antes, y sin cautelarse de nada tan facilmente lo hiziesse, y se lo entregasse, ni porque auiendo sido el concierto de 300. pesos como dize, solo se le hizio de ciento, y en fin entregar el vale a vn hombre no conocido, ni seguro, y que sin hazer lo que dize que se le encargaua, lo podria mostrar a quien le pagasse el no hazerlo, con riesgo de su reputacion, y credito. Y que no solo lo dixo al Cura, si no a otros tres, que despues lo juraron como testigos, sin que los conociesse, ni tuuiesse trato, ni amistad con ellos, que, ò era cosa de vn loco, ò suposicion de Pando, para aprouecharse de la diligencia.

32 ¶ Todo lo qual està manifestando, que, ò todo esto es falso, y supuesto, ò que era diligencia afectada del, y de Pando, ò de Pando solo, valiẽdose del para hazer mal y daño al Reo, y que Pando consiguiesse el hazerle esta molestia, y el echarlo del pleyto que contra el, y don Francisco de Porras seguia sobre mas de cien mil pesos, y que no fuesse a la Corte en seguimiento suyo, ò por obligarle con esta molestia que lo dexe, y se cõcierte por cosa muy corta tan grande interès, que es a lo que se en caminan siempre las molestias de semejantes pleytos,

33 ¶ Y a testigos semejantes los llama el derecho falsos, y fraudulentos, Farinac. *de testibus, quæst. 67. num. 233.* Falsos, porque callan la verdad, y ocultan el hecho como en si es, *cap. 1. de crimine falsi*, y con mvchos Farinac. *dict. quæst. 67. num. 220, y 233.* Y fraudulentos, porque callan la verdad, y van con animo de engañar, y de hazer daño a otro, *cap. 1. de crimine falsi*, Farinac. *dict. quæst. 67. num. 233. in fin.* y estos no solo no prueuan, pero deuen ser castigados, Farinac. *dict. quæst. 67. num. 58.* y como el soborno y corrupcion de los testigos no solo se prueue por la realidad de la entrega del precio del, si no se arguya de presunciones y conjectnras, Mascardo *de probation. conclus. 1240. num. 1.* Farinac. *dict. quæst. 67. num. 257.* por muchas se reconoce que este hombre fue sobord onado, y corrompido, y pues el Reo no le diò nada, ni el se lo pidiò, es preciso que Pando lo hiziesse, pues vn hombre tan vil como el no se auia de mouer a este enredo sin que alguien se lo pagasse, porque

porque nadie se mueue a delinquir, ni ponerse a riesgo sin causa, como se dirà infra à num. 35.

34 ¶ El segundo fundamento es, que aunque el negocio huuiera passado como el testigo depone, y lo que mas es, aunque dixeran otros lo mismo, no era assasino, ni tal cosa resulta de ello, porque esta calidad de assasino se ha de prouar plenamente, para que las penas y efectos del tengan lugar; y si no, no lo tienen, Farinac. *cons. 10. num. 25. y 26. tom. 1.* y con muchos Giurba *cons. 5. num. 17. in princip. & cons. 41. num. 9.* aqui no solo no estan prouadas, sino que siendo muchas, y auiendo de intervenir todas juntas, ni vna sola si quiera lo està de ellas.

35 ¶ Lo primero, porque ha de auer causa muy graue, correspondiente al delito, para que se presuma que se intentò, que aunque aya alguna, si es leue, no se puede entender que auia de obligar a ello, Albano *cons. 46. num. 5.* Bertazola *cons. 85. num. 14.* Felicio *allegat. 168. num. 3. part. 2.* Larata *cons. 105. num. 12. y 13.* Giurba *cons. 46. num. 28.* illic: *Secunda est coniectura, quod nemo sani capitis crederet, illum patrem familias satis diuitem voluisse leuissima ex causa mandatum ad occidendum pecunia mediante dare cum periculo eius vita, & omnium suorum bonorum amissione, cum causa talis nec fuerit, vt Rubeanum interfici mandaret, & sicut magna causa occidendi animum arguit sic leuis contrarium ostendit.*

36 ¶ Y aqui no ay alguna, y assi ni puede resultar del pleyto, ni extrajudicialmente se puede considerar, porque aũque se quiera dezir que Pando le hazia trampas en el pleyto, y que aconsejaua a don Francisco que no se concertasse en todo lo que el Reo pretendia, y esto lo sintiesse era causa leue, y que no podia obligar a demonstracion tan grande, y porque si el faltara huuiera otros muchos Pandos para lo mismo, y cessando la causa, cessa la presuncion del delito, ex dictis supra, *num. 35.* y de Farinac. *cons. 19. num. 19. tom. 1.*

37 ¶ Antes la auia mucho mas graue, y de mayor conueniencia para el Reo de conseruarle la vida. Lo vno, porque todo el discurso del pleyto era dezir, que la plata que don Francisco auia traydo auia venido en cabeça de Pando, y que el se la guardaua, y ocultaua: y si el muriera era muy contingente que se perdiera. Y lo otro, porque el Reo tiene pretension, que Pando tiene obligacion de satisfazerle toda la parte que tiene en esta plata, y hazienda que traxo don Francisco, porque este es vn alçamiento conocido, en que tienen la misma pena que los que se alçan, los que los recetan, y encubren a ellos, ò a sus bienes, por la *l. 1. in fin.* y por la *l. 2. in fin. tit. 19. lib. 5. Recopilat.* que se ponderan en la primera informacion que diò de la justificaciõ de su derecho, *num. 146.* y lleuò hecho pedimiento y querella contra Pando en esta razon, y siendo esto vn fundamento tan graue, y tan solido, y tan dificultoso el litigar, y auer de cobrar de vn Clerigo, no se auia de presumir que le auia de mandar matar, pues perdia vn deudor, y el principal efecto de su derecho. Y si vna presuncion quita otra, y la mas fuerte a la mas debil, *l. Diuus, ff. de in integrum restitutione, l. non solum, ff. de ritu nuptiarum.* Valasco *lites. ff. axiomat. 135. y 136.* mas fuerça tienẽ esta causa que la contraria, y assi cessa el delito.

Lo

38 ¶ Lo segundo, ha de auer cuerpo de delito de el assasinato, assi porque en todos los delitos se requiere, *l. 1. §. item illud, l. necessarios, §. 1. ff. ad Silanianum*, como porque en este delito especialmente tambien se pide, y consiste en prouar que huuo mandante, y mandatario, y que se diò precio por el, y que se siguiò la muerte, Eugenio, *cons. 76. num. 135.* y con otros Guazino *de defension. reor. tom. 1. defens. 4. cap. 13. num. 1. y 2.* ibi: *In isto crimine assasinij dicitur constare de illius corpore quando probatur, quod aliquis mediante mandato alterum occidit, cap. pro humani de homicidio in 6.* Y en el *num. 2.* illic: *Et oportet, quod probetur mandans, & mandatarius alias non diceretur constare de corpore assasinij.* Y aqui de todas quatro cosas no consta mas que la vltima, que es el mandatario, porque el testigo dize que lo fue, pero no consta del mandante, y el recibo del precio el mismo testigo lo excluye, porque ni se le diò, ni aun el pidio nada a el Reo, ni la muerte se siguiò, porque es viuo el sujeto, y no auiendo cuerpo de delito, no puede auer condenacion, ni aun procedimiento, Clarus *lib. 5. sententiar. §. fin. quæst. 4. à num. 1.* Antonio Gomez *tom. 3. variar. cap. 9. num. 1.* Paz *in praxi, 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 1. num. 1.*

39 ¶ Lo tercero, es menester que aya auido tratado entre mandante, y mandatario de cometer este delito, y acetado por el mandatario, Grammatico *voto 11. num. 19.* Riminald. iun. *cons. 683. à num. 12. volum. 6.* Hondedeo *cons. 93. num. 66. volum. 2.* muy bien Romano *cons. 10. num. 4.* Guazino *tom. 1. defens. 4. cap. 13. num. 6. y 7.* ibi: *Nec si probaretur simplex pollicitatio diceretur constare de corpore assasinij, nisi probetur tractatus.* Y el *num. 7. Ac etiam requiritur vt promissio fuerit aceptata.* A que añadiò Romano en el *n. 4.* q̃ auia de ser de manera. *Quod Doctores volunt vt interveniat tractatus mutuæ volũtatis, vt si contractus fuisset licitus potuisset cogi ad solvendum.* Y lo comprueua Guazino *dict. num. 6.* Y en el *cap. 14.* siguiente *num. 10.* Farinac. *cons. 10. num. 2. in princip.* y *num. 4. in fin.* y *num. 27.* donde con muchos que cita resuelve: *Verùm, & quod non simus in causa assasinij, demonstratur, quia ad hoc vt crimen illud committatur requiritur, quod inter mandantem, & mandatarium fuerit facta huiusmodi conventio, & quod mandatarius aceptauerit promissionem, seu obligationem huiusmodi, alias ex simplici obligatione seu pollicitatione absque expressa aceptatione, non dicitur committi, nec contrahi tale crimen assasinij.* Y cita muchos Autores por esta sentencia.

40 ¶ Y aqui de ninguna manera ay tal tratado prouado q̃ entre el Reo, y este hõbre passasse, ni testigo alguno q̃ deponga, ni aũ de vna palabra del, y solo ay su deposiciõ, y el vale, y esta està tã excluyda q̃ no se deue tener atẽciõ alguna a ella; pero quãdo se pudiera de ninguna manera dize q̃ el Reo le dixesse q̃ matasse a Pando, ni q̃ especialmẽte se cõcertassen para esto, si no solo, *que le dixo el fulano Borjes, q̃ si queria hazer vn negocio que le encargaria el Reo,* sin dezir que negocio era, y que el respondiò, *que si,* sin dezir tampoco este, *si,* sobre que caia, ni que auia de hazer en virtud del, y prosigue, *que se concertaron en 300. reales de a ocho,* sin dezir tampoco con quien se concertò, si con el Reo, ò si con Borjes, ni sobre que cayò este concierto, y que *pidiò persona que*

le

le enseñara, sin dezir, si la casa, ò la persona, y que el Reo mandò a vn criado, *que le enseñara la casa de Pando*. y que se la mostrò, que esta es toda su declaracion. Y auiendo de ser el tratado especial, claro, y concluyente del caso, como sienten los Autores, y la deposicion del testigo clara, cierta, y que de necessidad concluya, y no obscura, ni dudosa, y que pueda tener diferentes sentidos, porque de otra manera no prueua, como por el *cap. præsentia, de probationib.* y la *l. non hoc, C. vnde cognati*, con mucha exornacion comprueua Farinac. *de testib. q. 68. à n. 1. al 4.* y mas en causa criminal, y tan graue como cõsidera *dict. num. 4.* este testigo dize lo que se ha visto, y assi no prueua nada contra el Reo, porque lo mas apretado que refiere es, el auerle enseñado la casa vn criado, que pudo mirar a muchos fines, sin que de necessidad cõcluya que huuiesse de ser para matar por assasinato, como se dirà infra *num. 56.*

44 ¶ Y el vale tambien se excluye. Lo primero, porque como cedula particular no prueua en juyzio, *l. exemplo, C. de probation.* Noguerol *allegat. 36. num. 36.* Lo segundo, porque està negada por el Reo, con que totalmente quedò desuanecida. Lo tercero, porque tampoco es de substancia, porque la comparacion de las letras no prueua la certeza de la cedula particular, *l. comparationes 19.* y alli la *glos. 4. C. de fide instrument.* y todos: y menos contra la negada por la parte. Lo quarto, porque la misma *l. comparationes 19.* dize, que esto ha dado materia a muchas falsedades, illic: *Occasionem criminis falsitatis dare, & in iudicijs, & in contractibus manifestum est.* Y porque ay diferentes personas que demanera contrahazen qualquiera letra que no aurà quien no la tenga por vna misma, despues de otros Mascard, *conclus. 330. num. 3.* ibi: *Quinimo ego quoque memini me vidisse quendam Baptistam ita scribentem, qui tam facile variorum hominum literarum caracteres referre, & efingere solebat, vt omnino haberetur eadem scriptura, & eadem manus, & ita scribendo multas falsitates patrauit.* Lo quinto, porque por cedulas particulares no se prueuan los delitos, y mucho menos estãdo negadas, Mascard. *concl. 858. n. fin.* Farinac. *cõs. 25. n. 37. cons. 84. n. 10.* Genua *de scriptura priuata, lib. 1. quæst. 15. num. 1. & num. 8. & 9.* Lo sexto, porque aunque se prouara, no lo hiziera esta, porque no dize nada del delito, ni que se huuiesse de cometer. Con que procede lo mismo que queda dicho cõtra la deposicion del testigo supra *num. 43.*

45 ¶ El quarto, y principal requisito para q̃ se diga que es assasino es, que ha de auer mandato expresso de que se cometa el homicidio, y este es el primero de quatro requisitos que le atribuyen, Guazin. *dict. tom. 1. defens. 1. cap. 37. num. 42. in medio, prima col.* ibi: *Et quod quatuor requirantur vt per assasinum dicatur homicidium factum. Primum mandatum. Secundum precium. Tertium animi deliberatio. Quartum vt sequatur mors Christiani;* y lo comprueuan Pedro Caballo *de omni genere homicidij, num. 471. y 472.* Deciano *tractat. criminal lib. 9. cap. 30. num. 16.* Giurba *cons. 46. num. 8.* que aunque dixo tres, son los mismos quatro, ibi: *Proprie autem assasinium contrahitur ex tribus. Mandatum ad occidendum Christianum: datione, seu promissione pecuniæ, aut alterius rei à mandante facta, & mandatarij*

tarij aceptatione, ac eiusdem mandati executione. Y cita media coluna de Autores en su comprouacion, sin traer ninguno contrario, con que no se puede dudar de esta sentencia. Y aqui se ajusta, porque el Reo de ninguna manera mandò a este hombre que matasse a Pando, ni el lo dize, ni el vale, ni otro auto alguno de el pleyto.

46 ¶ Y es tan preciso, que ha de ser el mandato especial para matar, para que sea el delito de asasino, que si huuiesse sido para herir, aunque aya auido precio, no seria asasino, Giurba *dict. cons. 46. num. 9.* ibi: *Proinde si mandatum sit ad vulnerandum pecunia etiam mediante asasinium non est.* Y lo comprueua con mas de quarenta autoridades. Y asi aunque en este pleyto huuiesse caydo todo lo que el tiene, sobre dezir, que se hiriesse a Pando, que no cayò, ni tal huuo, no era asasino.

47 ¶ El quinto requisito es, que ha de recibir el mandatario precio por ello, por los mismos lugares referidos en el num. 45. antecedente, y es tambien tan preciso, que no basta que se prueue que recibiò el dinero, si no que especialmente se ha de prouar que se le diò, y que el lo recibiò, para que se cometiera el homicidio, Bruno *à sole in quæstionib. legalibus, quæst. 34. num. 5. & 7. & 14.* & vers. *Secundum obiectum est, & num. 15. iuncto, num. 17.* vers. *Nec etiam obstat, & sequenti*, que dize: *Quod quando non interuenit datio pecuniæ, vel promissio ibi non dicitur asasinium imò ex præmissa desceptione asasinij aparet non solum esse necesseat pecunia detur, vel promitatur simpliciter, set etiam vt detur, aut promittatur in causam asasinij: & amplius quod hoc probetur alias non præsumetur pro ea causa data, vel promissa.* Y con muchos que cita lo comprueua Farinacio en las adiciones despues de el *cons. 10.* y despues de el num. 59. del en la *letra A.* que està *fol. 52. col. 1. in princ.* Y con otros muchos que cita el mismo Farinac. *in prax. part. 4. quæst. 123. num. 147. y 154.* y con grande numero de Autores, Giurba *cons. 70. num 37. y 38.* que aqui procede, porque de ninguna manera recibiò precio alguno, ni se le prometiò para este efeto.

48 ¶ El sexto requisito es, que ha de auer animo deliberado de cometerlo, como dizen las autoridades del numer. 45. y el mismo testigo declara que nunca tuuo animo de cometerlo.

49 ¶ El septimo, y vltimo es, que se siga el homicidio, porq̃ si nò, no ay asasino, como dizen las mismas autoridades, y asi este delito no se ha podido imputar.

50 ¶ Ni obstarà dezir, que en el asasino el mandato basta, aunque no se siga muerte, *cap. 1. circa finem de homicidio in 6.* ibi: *Vel per dictos asasinos interfici fecerit, vel etiam mandauerit (quamquam mors ex hoc forsitam non sequatur.)*

51 ¶ Porque se responde. Lo vno, que esto procede en delito de asasino, y con supuesto que en todo lo demas verdaderamente lo es, *dict. cap. 1. ibi per predictos asasinos.* y como este caso no tenga nada de asasino, y le faltè todos los requisitos del, no se puede tratar de las calidades que se le atribuyen por serlo, por las dotrinas referidas supra num. 34.

Lo

52 ¶ Lo segundo, que comunmente dizen casi todos los Doctores que esto particular de este texto no se guarda, ni platica de general costumbre de el Orbe, con muchos Farinac. *cons. 36. à num. 1.* y con muchos mas, porque trae vna colona de Autores Giurba *cons. 46. num. 37. y 38.*

53 ¶ Lo tercero, que los Dotores que le siguieron en ello es en caso que se passasse a esto proximo a el mismo delito, como era acometer a el ofendido con animo de matarle, y herirle, como latamente comprueua Farinac. *cons. 4.* en las adiciones que estàn en el fin del *litter. M.* vers. *Attamen, fol. 18. col. 1.* donde trae muchas autoridades para ello, y en el *cons. 36. num. 1. y 2. tom. 1.* y aqui no ay, ni aun imaginacion desto, porque demas de que no huuo mandato, como queda prouado supr. num. 45. a el mandatario no passò por el pensamiento ofenderle, antes le fue a auisar, como el declara, y assi no tiene lugar en este caso la resolucion contraria.

54 ¶ Ni obstarà dezir, que ya le mandò el Reo enseñar la casa a su criado.

55 ¶ Porque se responde. Lo vno, que los indicios remotos como este lo es, se han de prouar precisamente por dos testigos, aunque el delito fuesse de priuilegiada prouança, porque el indicio no lo es, Anton. Gomez *tom. 3. cap. 13. num. 18.* y con muchos que cita Farinacio *cons. 10. num. 9. 20. 30. 45. 46. 49. 50.* y en la adicion a este *cons. litter. G.* Y en el *cons. 34. num. 3. & cons. 37. num. 30.* y estos dos testigos han de ser mayores de toda excepcion, con otros Farinac. *cons. 22. num. 7. & cons. 37. num. 22. in fin. tom. 1.* y aqui ay de este particular este pretenso mandatario que està excluydo por tantos medios, y el criado que al principio negò, y assi no està prouado.

56 ¶ Lo segundo, que aun no merece nombre de indicio, porque para serlo que mereciesse atencion auia de tener las calidades que propone Giurba con grande numero de Autores que cita *cons. 71. num. 3.* que dixo: *Indicijs conuictus dicitur Reus si clarissima illa sint, & indubitata: censentur autẽ indubitata quæ taliter iudicis mẽtẽ arctant, vt cogatur ipse pœnitus credere rem ita esse, quod non possit in contrarium inclinare, quo fit, vt si possibile sit rem aliter se habere, tunc indicia non dicamus indubitata. Hinc monet Mascardus de probat. conclus. 1221. num. 49. Quod si possibile est rem aliter se habere indicijs standum non est,* y demas de los que cita, dize lo mismo Farinac. *cons. 37. num. 20. & cons. 78. num. 27. tom. 1.* Y el mostrar la casa, por si no es delito, ni indicio de nada, y puede auer caydo sobre otras muchas cosas, que tampoco lo fuessen, y assi, ni se puede llamar tal, ni hazerse fundamento en el.

57 ¶ Con que queda totalmente excluydo el segundo medio del assasinato propuesto, supr. num. 3. con quantas calidades se pueden considerar en el.

58 ¶ Queda el tercero medio del mandato propuesto supr. num. 4. el qual queda excluydo con lo dicho en el antecedente.

58 ¶ Lo primero, porque aqui no huuo mandato del Reo, ni tal està prouado, supra num. 45. y assi falta el cuerpo, y fundamento del delito.

Lo

Lo segundo, porque falta tambien la acetacion del que se pretende que fuè mandatario, especialmente para la execucion, en que el mismo dize que de ninguna manera tuuo animo, ni intencion de hazerlo, con que tambien se excluye este delito, pues en el asasino que es mas, quedò excluydo supr. n. 45. Lo tercero, porque si quando el mandante reuoca el mandato, porque le dize el mandatario que no lo execute, ò porque sobreviene causa para que no lo haga, el mandante queda escusado, y sin aquella culpa primera, aunque despues el mandatario excediendo por si executasse, latè Farinac. *in praxi, tom. 4. de consult. & mandat. quæst. 135. num. 174. 175. 178.* aqui que no huuo mandato, y quando lo huuiera auido esta reuocacion, el mandatario la tuuo, y tomò para si, porque nunca tuuo animo, ni intencion de cumplirlo, ni lo cumpliò, tienen en este caso lugar las mismas doctrinas, pues en el efeto es lo propio, y solo en lo que tiene duda la question, es executando despues el mandatario, no obstante la reuocacion del mandato, en q̃ Menochio quiso que se le pusiesse alguna pena extraordinaria arbitraria al juez, *lib. 2. de arbitrar. casu 352. num. 8.* pero Farinacio la reprueua, *dict. quæst. 135. num. 187.* y dize, que esto solo pudiera tener lugar en el delito de asasino, que en este no cabe.

59 ¶ Con lo qual concurre la calidad del Reo, y su notoria, y conocida nobleza, sobrecartada en la Chancilleria en su cabeça la executoria, que en la misma el año de 1535. sacò su quarto abuelo, en possession, y propiepad, y descendencia, por grados todos legitimos, de vno de los Caualle ro Conquistadores de la ciudad de Truxillo, con repartimiento de los Reyes, como a tal de Casa fuerte, y torre, que oy dia se conserva de su apellido, y heredamientos, tantos actos positiuos de todas las Ordenes Militares, Colegios mayores. Y Inquisiciones que se pudieran referir muchos, y ser hijo de Ministro Togado de los servicos, y estudios que son tambien notorios, que aprouechan, y se han de considerar en los hijos, assi para la minoracion de la pena, quando huuiera delito, que aqui no lo ay, como para la decencia de la prision, para que ay diferentes autoridades. Y sus pocos años, y no auer cometido delito alguno, ni hechosele causa nunca. Y el axamiento de auer estado en vna prision ordinaria tantos dias. Y considerando assimismo la dicha de Pando, y de don Francisco, pues en vn delito tan grande como el que han cometido, y estàn cometiendo de alçamiento calificado demas de 30ŋ. pesos que don Francisco traxo de Indias, y todo la que allà queda, que segun el tanteo de cuenta que se ha hecho son mas de 100ŋ. pesos. Y el inventario, titulos, y papeles dello, que con todo se han alçado, y todo lo ocultan, y retienen, calificandolos las leyes de el Reyno por robadores publicos; y estando mandado prender el Clerigo tantos dias ha, ni a el vno, ni a el otro no se les ha tocado a vn pelo en sus personas, ni en sus bienes, para que V.S. con su acostumbrada piedad, y grandeza le mande soltar, como lo espera, &c.